

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0099-16

RESOLUCION No.: 002/RN-FO/2017.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000088

Fecha de Clasificación: 17/01/2017
Unidad Administrativa: DELEG. ZAC

Reservado: 1 A 11 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
DELEGADO
Fecha de clasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADO JURIDICO

En la Ciudad de Zacatecas, Zac., diecisiete de enero del dos mil diecisiete

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. ZA0148RN2016, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección en el predio denominado [REDACTED] s/n en el [REDACTED] a la empresa [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el [REDACTED] inspector adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, practicó visita de inspección en el [REDACTED] a la empresa [REDACTED] levantándose al efecto el acta número ZA0148RN2016 de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, le fue notificado a la empresa [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No. ZAC.S.J.R.N. 037/16, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo.

CUARTO.- El cuatro de noviembre del dos mil dieciséis el C. Johan Sebastián Gutiérrez Torres en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el acuerdo citado en el párrafo que antecede, notificado el mismo día, al día siguiente hábil se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, la persona moral inspeccionada, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha seis de enero del dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

"Se resta por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0099-16

RESOLUCION No.:002/RN-FO/2017.

I.- conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 01 De Octubre del 2007; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Mayo del 2000, artículos 3, 5 fracción X, 6, 28 fracción VII, 30, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de Mayo del 2008, 3,163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 128,148 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 40, 41, 42, 43, 45, 46 fracciones V y XIX y 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos Primero numeral 31 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece y oficio No. PFP/1/4C.26.2/028/17 de fecha trece de enero de dos mil diecisiete.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"La visita tendrá por objeto verificar que el inspeccionado haya dado cumplimiento a las medidas y plazos señalados en el considerando VIII ordenadas por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas mediante resolución administrativa No. 052/RN-FO/2015, de fecha 16 de enero de 2013, y notificada el 26 de junio del año 2015, contenida en el expediente administrativo No. PFP/38.3/2C.27.2/0019-15, que a la letra dice:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- Se le hace saber a la persona moral [REDACTED], que una vez valorado el programa de compensación recibido en esta Delegación el dieciocho de mayo del dos mil quince, esta autoridad concluyó que dicho programa no cuenta con los elementos mínimos necesarios para justificar su viabilidad y ejecución, toda vez que en dicha propuesta no se contempla la densidad de plantas por hectárea ni el número total de plantas que se utilizarán en el programa, asimismo no se señala con precisión el lugar en donde se pretende ejecutar el programa de referencia
- Por lo anterior esta Procuraduría propone la plantación de especies propias de la región (como el nopal), por lo que no se deberán utilizar especies exóticas para llevar a cabo la reforestación, que pongan en riesgo la biodiversidad del lugar

Se reitera el cumplimiento a la medida correctiva consistente en lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:
NUMERO UNO:

C).- En caso de obtener la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá de realizar la medida correctiva consistente en la compensación del daño ambiental causado, mediante la presentación ante esta Delegación de un programa de compensación en formato libre, el cual incluya actividades calendarizadas de reforestación, especificando el lugar DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsula A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: CONTRACUÑA I, S.A DE C.V
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0099-16
RESOLUCION No.:002/RN-FO/2017.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

destinado para ello, las especies nativas de la región que se utilizaran en la compensación, así como la densidad de plantas por hectárea afectada, y las medidas que se llevarán a cabo para garantizar su supervivencia, para que una vez aprobado por esta Delegación, se establezca el plazo para su ejecución. **PLAZO 20 DIAS HABILES.**

- Se le hace saber a la persona moral [REDACTED] que una vez valorado y aprobado el programa de compensación por esta Delegación, se deberá ajustar a los plazos de ejecución establecidos dentro del mismo, los cuales no deberán exceder de **50 DIAS HABILES.**

Durante la presente visita el visitado no exhibe ningún documento que indique que se ha dado cumplimiento a ésta medida correctiva ordenada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal den Zacatecas..."

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, compareció el C. Johan Sebastián Gutiérrez Torres, su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] personalidad que se tiene por acreditada con la escritura No. [REDACTED] ante la fe del

Notario Público No. 1, con residencia en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas. En tale ocuro manifestó lo que convino a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que del acta de inspección de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, se desprende que: "...La visita tendrá por objeto verificar que el inspeccionado haya dado cumplimiento a las medidas y plazos señalados en el considerando VIII ordenadas por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas mediante resolución administrativa No. 031/RN-IA/2015, de fecha 26 de junio de 2015, y notificada el 07 de julio del año 2015, contenida en el expediente administrativo No. PFP/38.3/2C.27.5/0016-15, que a la letra dice:

NUMERO UNO:

C).- En caso de obtener la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá de realizar la medida correctiva consistente en la compensación del daño ambiental causado, mediante la presentación ante esta Delegación de un programa de compensación en formato libre, el cual incluya actividades calendarizadas de reforestación, especificando el lugar destinado para ello, las especies nativas de la región que se utilizaran en la compensación, así como la densidad de plantas por hectárea afectada, y las medidas que se llevarán a cabo para garantizar su supervivencia, para que una vez aprobado por esta Delegación, se establezca el plazo para su ejecución. **PLAZO 20 DIAS HABILES.**

- Se le hace saber a la persona moral [REDACTED] que una vez valorado y aprobado el programa de compensación por esta Delegación, se deberá ajustar a los plazos de ejecución establecidos dentro del mismo, los cuales no deberán exceder de **50 DIAS HABILES.**"

Durante la presente visita el visitado no exhibe ningún documento que indique que se ha dado cumplimiento a ésta medida correctiva ordenada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal den Zacatecas..."

Respecto a lo anterior, el cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento No. ZAC. SJ/RN. 036/2016 notificado al inspeccionado el veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, otorgándole al inspeccionado la garantía de audiencia que establece el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0099-16
RESOLUCION No.: 002/RN-FO/2017.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente, a fin de que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos y omisiones por los cuales se le emplazó.

"Se texta por contener datos confidenciales de conformidad con los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

En atención al acuerdo de emplazamiento citado con antelación compareció el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] dentro del término establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y manifestó lo siguiente:

"... Por este conducto y en carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] lo cual acredito fehacientemente con el respectivo poder para pleitos y cobranzas expedido en mi favor por mi representada mediante instrumento público No. [REDACTED] celebrado ante la fe del C. [REDACTED] Notario Público número uno, con residencia en esta Ciudad de Zacatecas... Se anexa Programa de Compensación Ambiental y Fotografías del lugar destinado a la reforestación

Asimismo exhibió de su parte las siguientes pruebas consistentes en:

- 1.- La documental privada.- Consistente en el programa de compensación
- 2.- La documental privada.- Consistente en los planos de ubicación de zona a reforestar
- 3.- La documental privada.- Consistente en el cronograma de actividades
- 4.- La documental privada Consistente en el programa de riego
- 5.- La documental pública.- la copia fotostática simple de la escritura número veintiocho mil ochocientos cincuenta y tres de fecha diecinueve de febrero del dos mil nueve, ante la fe del [REDACTED] con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Con la finalidad de realizar una correcta valoración de las probanzas ofrecidas por la persona moral inspeccionada, esta autoridad federal procede a referirse a cada uno de los documentos mencionados con antelación, en este sentido es de considerarse por esta Procuraduría que del análisis efectuado a las copias fotostáticas simples presentadas por la inspeccionada el dieciocho de mayo del presente año, consistentes : en el programa de compensación ambiental de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis.

Cabe señalar que las mismas sólo sustentan un valor indiciario, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, las copias fotostáticas hacen fe de la existencia de los originales; lo anterior es así ya que de conformidad con los numerales 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no pueden considerarse como documentos privados las copias simples, quedando comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93 fracción VII, del aludido código, que señala textualmente:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y..."

Por lo tanto, para determinar su valor probatorio deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 217 del mismo ordenamiento legal, que señala lo siguiente:

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/38.3/2C.27.2/0099-16

RESOLUCION No.:002/RN-FO/2017.

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial..."

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial." Sirve de apoyo la siguiente tesis:

No. Registro: 208,988

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
86-1, Febrero de 1995

Tesis: VI.2o. J/354

Página: 46

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129,133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Amanda Cortés Galván.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Angel y otra. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo-Rangel. Secretario: Humberto Schettlino Reyna.

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigís Muñoz.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0099-16
RESOLUCION No.: 002/RN-FO/2017.

Ahora bien, con respecto a las siguientes pruebas: Consistente en la copia fotostática simple de la escritura número veintiocho mil ochocientos cincuenta y tres de fecha diecinueve de febrero del dos mil nueve, ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público [REDACTED] con residencia en la ciudad de Zacatecas. En términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta Procuraduría les otorga valor probatorio pleno, toda vez que los mismos reúnen los requisitos previstos en el artículo 129 del citado cuerpo jurídico.

IV.- Una vez valoradas las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en términos de los artículos 129, 130, 133, 161, 162, 163, 197, 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal y conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando inmediato anterior, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazada la persona moral denominada [REDACTED] fueron subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: JOSE A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación concluye que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada el veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, se encontró que la empresa [REDACTED], no dio cumplimiento a la medida correctiva VIII ordenadas por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas mediante resolución administrativa No. 052/RN-FO/2015, de fecha 26 de junio de 2015, contenida en el expediente administrativo No. PFP/38.3/2C.27.2/0019-15. Con lo anterior se actualiza lo previsto por el tercer párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual establece lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
"ARTÍCULO 169.-"
(...)

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0099-16

RESOLUCION No.:002/RN-FO/2017.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Quando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto. ..."

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden la persona moral denominada [REDACTED] actualiza lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, no dio cumplimiento a las medidas correctiva NUMERO UNO, inciso C) ordenada en el considerando VIII de la resolución administrativa No. mediante resolución administrativa No. 052/RN-FO/2015, de fecha 26 de junio de 2015, contenida en el expediente administrativo No. PFP/38.3/2C.27.2/0019-15

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración lo previsto por los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los siguientes términos:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

En el caso particular es de destacarse que se considera como de mediana gravedad la infracción cometida por la empresa [REDACTED], en virtud de que al momento de realizarse la visita de inspección RN0148/2016 no dio cumplimiento a la medida correctiva marcada como NUMERO UNO inciso C) contenida en la resolución No. NUMERO UNO, inciso C) ordenada en el considerando VIII de la resolución administrativa mediante resolución administrativa No. 052/RN-FO/2015, de fecha 26 de junio de 2015, contenida en el expediente administrativo No. PFP/38.3/2C.27.2/0019-15, lo anterior es así toda vez que, al no darse cumplimiento con las medidas correctivas señaladas con anterioridad se ocasionan graves impactos al ecosistema, provocando con ello un desequilibrio ecológico de la zona, no obstante gran parte de dichos impactos pueden prevenirse, reducirse, mitigarse o compensarse mediante técnicas y estrategias adecuadas a un costo viable, caso en el cual no está sucediendo porque la persona moral denominada [REDACTED], al momento de la visita de inspección no había realizado acciones que beneficien al medio ambiente, ya que al no dar cumplimiento con la medida correctiva consistente en la compensación del daño ambiental causado, ordenada en la resolución señalada líneas arriba, cuyo objetivo es corregir afectaciones al medio ambiente, en consecuencia, el daño ambiental persiste.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportará los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido ese derecho.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0099-16
RESOLUCION No.:002/RN-FO/2017.

000095

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que a pesar de haberse ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta Dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada por parte de la persona jurídica colectiva denominada [REDACTED] de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa [REDACTED], en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, toda vez que al momento de la multada visita de inspección de fecha diecisiete de abril del dos mil quince, omitió dar cumplimiento a la medida correctiva marcada como NUMERO UNO inciso C) contenida en la resolución No. 031/RN-IA/2015, de fecha 26 de junio del 2016, dentro del expediente administrativo PFP/38.3/2C.27.5/0016-15.

VII.- Toda vez que de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral denominada [REDACTED], implican que omitió dar cumplimiento a la medida correctiva marcada como NUMERO UNO inciso C) contenida en la resolución No. 031/RN-IA/2015, de fecha 26 de junio del 2016, dentro del expediente administrativo PFP/38.3/2C.27.5/0016-15. Por lo anterior, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para cuyo efecto se toma en cuenta lo establecido en los Considerando II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por el incumplimiento al momento de la vista de inspección de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis a la medida correctiva marcada como NUMERO UNO inciso C) contenida en la resolución administrativa No. 052/RN-FO/2015, de fecha 26 de junio de 2015, contenida en el expediente administrativo No. PFP/38.3/2C.27.2/0019-15, y toda vez que con lo anterior se actualiza lo previsto en el párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una sanción consistente en la multa de \$ 36,018.00 (TREINTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS CON CERO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), equivalente a trescientos (450), Unidades de Medida y Actualización, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016 días de salario diario mínimo general vigente en todo el país. Con fundamento en lo establecido por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.).

VIII.- Se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED] que a efecto de corregir las irregularidades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección No. RN0148/2016 de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria en la materia, y artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

DIRECCION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0099-16
RESOLUCION No.:002/RN-FO/2017.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MEDIDAS CORRECTIVAS:

"Se trata por contener datos confidenciales de conformidad con los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Se le hace saber a la persona moral [REDACTED], que una vez valorado el programa de compensación ambiental para la remediación de daños ocasionados por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales propuesto por la empresa inspeccionada, consistente en actividades de reforestación con plantación de 2,000 plantas de la especie de nopal con una densidad de 400 por hectárea, en el cual se propone un sitio con evidencia de deterioro ambiental, ubicado en el cerro de nopal con antenas, en el municipio de Vetagrande, Zac., ya que en la superficie donde se pretende desarrollar el proyecto cuenta con áreas que presentan deterioro ambiental, por lo que el lugar donde se desarrollará las actividades de compensación presenta características ecológicas similares al terreno afectado por lo que se considera que desde el punto de vista técnico el documento cuenta con los elementos mínimos necesarios para justificar su viabilidad y ejecución, pues en dicha propuesta se contemplan labores que favorecen la conservación y protección del ecosistema.

Se reitera el cumplimiento a la medida correctiva consistente en lo siguiente:

- Se le hace saber a la persona moral [REDACTED] que una vez valorado y aprobado el programa de compensación por esta Delegación, se deberá ajustar a los plazos de ejecución establecidos dentro del mismo, los cuales serán verificables por esta Procuraduría en el mes de agosto del 2017.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 48 fracción V, y 68 fracciones IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas:

RESUELVE

PRIMERO. Por el incumplimiento al momento de la vista de inspección de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis a la medida correctiva marcada como NUMERO UNO inciso C) contenida en la resolución administrativa No. 052/RN-FO/2015, de fecha 26 de junio de 2015, contenida en el expediente administrativo No. PFFPA/38.3/2C.27.2/0019-15, y toda vez que con lo anterior se actualiza lo previsto en el párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una sanción consistente en la multa de \$ 36,018.00 (TREINTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS CON CERO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), equivalente a trescientos (450), Unidades de Medida y Actualización, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016 días de salario diario mínimo general vigente en todo el país, Con fundamento en lo establecido por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a la empresa [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0099-16
RESOLUCION No.:002/RN-FO/2017.

total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

"Se resta por contener datos confidenciales de conformidad con los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las Administraciones Locales Regionales (ALR) para la ejecución de la multa impuesta y una vez pagada le sea comunicado a esta Delegación. De acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo, la empresa [REDACTED], deberá realizar dicho pago de la sanción impuesta por esta Autoridad en el formato electrónico, el cual podrá obtener en el portal de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (www.semarnat.gob.mx) en la caja de trámites y realizar el pago en cualquier Institución bancaria de su preferencia y una vez pagada le sea comunicado a esta Delegación mediante original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se amonesta a la empresa [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

QUINTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I, II, y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección, donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Ursulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0099-16
RESOLUCION No.:002/RN-FO/2017.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED] a través de su apoderado legal el [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la Ingeniera María del Rocío Salinas Godoy, Encargada del despacho de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, Fracción XXXI, inciso a), oficio No. PFFPA/14C.26.2/028/17 de fecha 13 de enero de 2017- CUMPLASE.-

ING. MARIA DEL ROCIO SALINAS GODOY.

*"Se trata por contener datos confidenciales de conformidad
con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia
y Acceso a la Información Pública"*